



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 88-001-4003-003-2024-00047-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE : LUIS EDUARDO TAPIAS VARGAS
TUTELADO : PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S – CARTERA
VENCIDA MOVISTAR.
VINCULADOS : TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. MOVISTAR
S.A. CONTACT XENTRO S.A.S., DATACREDITO
EXPERIAN y CIFIN. TRASUNION

SENTENCIA No. 00028-2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS EDUARDO VARGAS TAPIAS**, a nombre propio, en contra de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S – CARTERA VENCIDA MOVISTAR**.

2. ANTECEDENTES

Del compendio digitalizado aproximado a esta célula judicial, se extrae que el accionante intercala acción de tutela en contra de Proyecciones Ejecutivas S.A.S., al estimar conculcados sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, petición y habeas data, regulados en la constitución política nacional.

2.1 Hechos

Como sucesos constitutivos del amparo constitucional se sintetizan los siguientes¹:

Del extenso y confuso escrito genitor allegado, discurre la suscrita que el actor elevó petitorio a calenda veintiuno (21) de enero de la cursante anualidad, a través del cual solicitó que la precitada sociedad accionada eliminara el reporte negativo que yace en su contra en la base de datos de las centrales de riesgo por cuenta de la obligación No. 11568635-6013245312.

Entre tanto, señala que hubo una indebida notificación de la misma, toda vez que en ningún momento la parte querellada le informó sobre el estado de la deuda en comento, óbice por lo cual, reclamó que se le indicase, en lo pertinente que se transcribe a continuación:

- 1. Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades.*
- 2. Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.*
- 3. Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la*

¹ Ver Pdf 03 del Cdo Principal.

Ley 1266 de 2008; “La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”

4. Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.

5. Solicito se informe si en algún momento incurrió en mora, con la fecha exacta.

6. Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el - cumplimiento a las normas preestablecidas.

7. Solicito se informe como realizan el cobro de la sanción moratoria y a la fecha o hasta la fecha que conocieron de la obligación.

8. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)

9. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.

10. Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.

11. Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.

12. Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008.

13. Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATACRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos.

14. Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.

15. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.

16. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita. 17. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.

Adicionalmente, por medio de otro memorial, pone de presente que la accionada, emitió respuesta a la petición reseñada, no obstante, persiste la vulneración de sus derechos de estirpe constitucional, por cuanto sigue el reporte negativo en las centrales de riesgo Datacredito y Cifin Transunion.

3. PRETENSIONES

Con fundamentos en los anteriores acontecimientos, ruega el tutelante Luis Eduardo Tapias Vargas, la concesión de las siguientes postulaciones:

- 3.1.** Que se tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, petición y habeas data. En consecuencia, que se ordene a Proyecciones Ejecutivas S.A.S- Cartera Vencida Movistar, eliminar todo reporte negativo obrante en las

centrales de riesgo a su nombre, pronunciándose debidamente y dentro del término con respecto a lo sucesivo, así:

“Solicito respetuosamente ante ustedes se requiera a las entidades nombradas anteriormente e inicie la respectiva investigación para que informen a su entidad lo siguiente y dentro del término dado por la Ley 1266 de 2008.

- a) Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.
- b) Solicito que entregue los historiales crediticios positivos de mi poderdante desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; “La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”
- c) Solicito que entregue los historiales crediticios negativos de mi poderdante desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad. d) Solicito se informe si en algún momento mi poderdante incurrió en mora, con la fecha exacta.
- e) Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas.
- f) Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)
- g) De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.
- h) Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.
- i) Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.
- j) Solicito se entregue copia simple de Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.
- k) Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATACRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos.
- l) Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.
- m) Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.
- n) Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.
- o) Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.

- 2. Solicito respetuosamente se entregue el informe de los reportes de los últimos 10 años de reportes negativos y positivos con el fin de precisar las fechas exactas en las cuales incurrí en mora.**

3. Se requiera a las entidades con el fin de que entreguen el documento de autorización de los datos de mi prohijado.
4. Se informe cual es el área especial de atención de peticiones y/o reclamos, cual es la publicidad que realizan sobre este.
5. Informe el sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
6. Se informe cual es la capacitación que se realiza a los operadores, con el fin de conocer si se conocen los parámetros legales y constitucionales, los cuales dan fundamento a la presente petición”.

7. ACTUACIÓN JUDICIAL

Por medio de auto No. 00139-2024 datado veintitrés (23) de febrero de los corrientes, el Despacho aprehendió el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo el traslado respectivo a la parte intimada, con el objetivo de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. A la par, mediante auto No. 00144-2024 de fecha veintisiete (27) de febrero calendario, se vinculó al trámite tutelar a las centrales de riesgo **DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN S.A – TRANSUNION**. Ulteriormente, y en aras de un mejor proveer en auto 00148 de la fecha en precedencia, se ató al asunto a la empresa **TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. MOVISTAR S.A.**, y a la sociedad **CONTACT XENTRO S.A.S.**²

5.CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

5.1 Cuestión previa

Vencido el término del traslado, se vislumbra que la parte vinculada **TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. MOVISTAR S.A.**, no voceó elucubración en torno a la tutela interpolada, pese a estar debidamente notificada.³

5.1.1 PROYECCIONES EJECUTIVA S.A.S – CARTERA VENCIDA MOVISTAR.

En memorial adiado 27 de febrero del hogaño, y por conducto de su representante legal Dra. Luz Angela Santos Rocha, la sociedad requerida, dio contestación a la acción de tutela, manifestando que las obligaciones identificadas con el número 11568635-6013245312 por concepto de servicios de telecomunicaciones de línea móvil a cargo del señor Tapias Vargas, quien se identifica con la C.C N° 1123625665 hace parte del portafolio de obligaciones en mora entregados por el vendedor de la cartera COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, en los términos del referido contrato de compraventa.

En torno, a los hechos relatados, indicó que, al derecho de petición presentado por el accionante, se le dio respuesta en fecha 12 de febrero de 2024. En esta, se le explicó que

² Véase Pdf 08 y 12 del Cdo Principal.

³ notificacionesjudiciales@telefonica.com

las solicitudes documentales referentes al historial crediticio y la relación de la obligación constituida por el actor, se encuentran en custodia de la entidad originadora Movistar S.A, a quien se le requirió a fin de que remitiera dicha información, no obstante, no se ha pronunciado al respecto, por tal razón no es posible acceder a la solicitud.

En lo que atañe, al reporte negativo en las centrales de riesgo, expresó que según la información que les fue entregada por el originador del portafolio (Movistar S.A) en cuanto a lo adeudado, no se encuentra generando reporte negativo alguno al respecto.

Para cerrar, pide que el amparo constitucional sea negado, puesto que se dio la respectiva contestación frente a las solicitudes manifestadas por parte de la accionante, complementario a que la supuesta violación del derecho de habeas data a la que hace referencia el actor, no opera, dado que a la fecha no se registra reporte negativo, lo que garantiza los derechos mínimos que le asisten, con relación a las obligaciones en mora.⁴

5.1.2 CIFIN – TRANSUNION

Dio contestación a la acción de tutela, exteriorizando que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S., no se tienen registrados reportes negativos del accionante por parte de las fuentes de información PROYECCIONES EJECUTIVAS y MOVISTAR COLOMBIA. Como prueba de lo anterior, remitió copia de dicho reporte.

Aunado a ello, señaló que el artículo 12 de la ley 266 de 2008 contempla que CIFIN S.A.S (Transunion) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte, ya que las fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.⁵

5.1.3 DATACREDITO S.A

Dentro del interregno concedido, emitió replica al libelo introductor, arguyendo que se declare la improcedencia de la acción constitucional en lo que toca a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, precisó que la entidad no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. – CARTERA VENCIDA MOVISTAR, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas, de

⁴ Ver Pdf 11 del Cdo Principal

⁵ Ver Pdf 14 del Cdo Principal

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00047-00

Accionante: LUIS EDUARDO TAPIAS VARGAS

Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S

VINCULADOS: MOVISTAR S.A., CONTAC XENTRO S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN S.A., CIFIN- TRANSUNION

Acción: TUTELA

SIGCMA

conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.⁶

5.1.4 CONTAC XENTRO S.A.S

Sin hacer mayores ecos, ruega que se declare improcedente la acción de tutela, en la medida que no se está violando ningún derecho fundamental al accionante, por ser Proyecciones Ejecutivas S.A., el actual acreedor de la obligación.

Con respecto a los hechos revelados por el accionante, dijo que *“si bien es cierto, las obligaciones fueron objeto de compra de la empresa de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, dicha obligación fue cedida directamente a la compañía PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, el que fue aceptado y suscrito por las partes. Así mismo, cabe aclarar que, ONIX BPO SAS, no realizó reportes ante centrales de riesgo por concepto de la obligación de la compañía COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP a cargo del accionante”*.⁷

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una empresa de telecomunicaciones con sucursal en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos

⁶ Ver Pdf 16 del Cdo Principal

⁷ Ver Pdf 15 del Cdo Principal.

fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la acción de tutela incoada contra la empresa encargada de cobrar la cartera vencida de la compañía de telecomunicaciones Movistar S.A., con sucursal en el Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el objeto de amparo implorado por vía especial tuitiva, por el ciudadano Luis Eduardo Tapias Vargas, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) Procedencia de la acción de tutela contra particulares, (ii). De solventarse positivamente la procedencia de la acción de tutela contra particulares, se verificará si PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, ha afectado el derecho fundamental de petición, titulado por el accionante, (iii) Si para la fecha, el reclamo tutelar carece de objeto al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación, y, (iv) Determinar si las centrales de riesgos DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN – TRANSUNION se encuentran vulnerando el derecho de habeas data del ciudadano, al reportar sin previo aviso la obligación No 11568635-6013245312 en las centrales de riesgo.

6.4 ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS.

6.4.1 Procedencia de la Acción de Tutela contra Particulares

La excepción que demanda el acudir al mecanismo especial, para ventilar posibles vulneraciones de derechos por parte de particulares, la Corte Constitucional ha precisado las condiciones para su procedencia, más precisamente en lo referente a los que desarrollan actividades financieras, en el siguiente sentido:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés

público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, "su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política". Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta Corporación ha sostenido respecto del estado de indefensión que: "(...) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales."

Se puede concluir, que se admite la intervención del juez constitucional cuando se esté frente a la vulneración de derechos fundamentales derivada de relaciones de carácter privado, como aquellas celebradas con las entidades financieras y aseguradoras, debido al servicio público que prestan a la sociedad y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina, deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad". (Subrayado fuera de texto).

6.4.2. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como un derecho fundamental, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Esta preceptiva, alude a uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de Petición, la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta⁸ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para que pueda ampararse el derecho fundamental objeto de estudio en sede de tutela, es menester que el peticionario acredite dentro del trámite constitucional que ha ejercitado el referido derecho y que se evidencie que ha transcurrido el plazo establecido

⁸ Sentencias T294 de 1997 y T-457 de 1994 reiterado recientemente en la T-286 de 2023 MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

en la Ley sin que la entidad destinataria del petitum le haya notificado al petente la respuesta emitida.

Al respecto, ha estatuido la Corte Constitucional:

“...la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada”⁹.

Por lo anterior, es hacedero agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”.

El ejercicio de la acción de tutela en aras de proteger el derecho de petición en sí solamente puede ordenar a la entidad renuente a que le de contestación a la solicitud del peticionario en forma positiva o negativa. **No debe utilizarse esta Acción para condicionar una respuesta positiva de esta índole, sino que su procedibilidad se da en términos de que se resuelva de fondo y de manera clara y precisa, o bien en forma positiva o bien en forma negativa, una solicitud concreta.** (Subrayado fuera de texto).

Sobre este tópico, en la sentencia T 083 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, punteó:

“...Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución de este, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”¹⁰, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹¹; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹².”

En otras palabras, **la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta.** De igual manera, la

⁹ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994.

¹² Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo..." (Resaltado fuera del original).

Se tiene, entonces, que, para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra, proceda a resolverlo en oportunidad y de forma clara, precisa y congruente, sin que ello implique, acceder a la pretensión.

6.4.3 DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con criterio de autoridad, es dable asentar que la acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio del amparo constitucional. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez se ha pronunciado en pretéritas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por "carencia actual del objeto" expresando que:

"Tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el ruego tuitivo".

En otra decisión, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. En Sentencia T-358 de 2011 reiterado en la Sentencia T-010 de 2023, se sentó lo siguiente, así:

"La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección. ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, Esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

6.4.4. DERECHO AL HABEAS DATA

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de **la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).**¹³ (Subrayado fuera de texto).

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

6.4.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

¹³ Corte Constitucional SU. 139 de 2021 M.P JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

6.4.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre las cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un*

perjuicio irremediable para el actor“. (Sent. T- 975. 8 de Octubre de 2004- subrayado nuestro). (Resaltado fuera de texto).

6.5. CASO CONCRETO

En el asunto particular, se tiene que el ciudadano Luis Eduardo Tapias Vargas, reclama conforme al memorial de tutela, respuesta completa y oportuna de la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S., al derecho de petición de fecha 21 de enero del hogaño, por medio del cual requirió información detallada con relación a la obligación No. 11568635-6013245312 por servicio de línea Móvil con la empresa de telecomunicaciones Movistar S.A.

Por su parte, Proyecciones Ejecutivas S.A.S., prorrumpió dentro del trámite de la acción constitucional contestación a la petición en comento, así:

“En atención a la compraventa masiva de cartera efectuada por Proyecciones Ejecutivas SAS., a Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P. (en adelante Movistar), se registró la cesión de la obligación N° 11568635-6013245312 por servicio línea Móvil al número abonado 3187964107, 3165358067, la cual fue adquirida por el peticionario.

1. El tratamiento de datos personales se realiza bajo los parámetros establecidos tanto de la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021, como la Ley 1581 de 2012.
2. El contrato de cartera celebrado entre Proyecciones Ejecutivas SAS y Telefónica Móviles Colombia S.A., goza del privilegio de reserva, razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado, sin embargo, si lo prefiere, lo invitamos a dirigirse a alguno de los Puntos de Atención al Cliente de esta última a efectos de validar la transferencia de los créditos a nuestro favor
3. Respecto a la petición de documentos, indicamos que Proyecciones Ejecutivas elevó solicitud de gestión documental a la entidad originadora (Movistar), quien tiene la custodia de dichos soportes y a la fecha ésta última no se ha pronunciado; por tal razón, no es posible acceder a su solicitud.
4. De acuerdo a lo mencionado en el 3 punto, la petición de documentos, indicamos que Proyecciones Ejecutivas elevó solicitud de gestión documental a la entidad originadora (Movistar), quien tiene la custodia de dichos soportes y a la fecha ésta última no se ha pronunciado; por tal razón, no es posible acceder a su solicitud
5. Proyecciones Ejecutivas S.A.S., con forme a lo expresado en su escrito, se permite enviar a la presente contestación estado de cuenta de la obligación a su cargo para su respectivo conocimiento.
6. Proyecciones Ejecutivas SAS., es una persona jurídica que pertenece al área privada que no se encuentra en la capacidad de informar este tipo de rubros, pues siendo compradores de buena fe, la información reportada tiene toda la legalidad que establece la ley 1266 de 2008.
7. Le informamos que los datos entregados por la entidad originadora fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio, lo que nos convierte en

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00047-00

Accionante: LUIS EDUARDO TAPIAS VARGAS

Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S

VINCULADOS: MOVISTAR S.A., CONTAC XENTRO S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN S.A., CIFIN- TRANSUNION

Acción: TUTELA

SIGCMA

acreedores de buena fe, y con base en ello se realiza el cobro de cartera correspondiente.

8. Conforme a lo ya mencionado en el punto 6, Proyecciones Ejecutivas SAS., es una persona jurídica que pertenece al área privada que no se encuentra en la capacidad de informar este tipo de rubros, pues siendo compradores de buena fe, La moratoria se realiza conforme a la normatividad vigente, esto es a la tasa más alta.

9. Se informa que al momento Proyecciones Ejecutivas SAS solo está ejerciendo el cobro de 2 obligaciones con obligaciones N° 11568635-6013245312 de líneas móviles las cuales fueron adquiridas por el peticionario.

10. De acuerdo a lo mencionado en el 3 punto, la petición de documentos, indicamos que Proyecciones Ejecutivas elevó solicitud de gestión documental a la entidad originadora (Movistar), quien tiene la custodia de dichos soportes y a la fecha ésta última no se ha pronunciado; por tal razón, no es posible acceder a su solicitud

11. De acuerdo a lo mencionado en el 3 punto, la petición de documentos, indicamos que Proyecciones Ejecutivas elevó solicitud de gestión documental a la entidad originadora (Movistar), quien tiene la custodia de dichos soportes y a la fecha ésta última no se ha pronunciado; por tal razón, no es posible acceder a su solicitud

12. Es de advertir que el titular fue reportado con anterioridad por el prestador del servicio de telefonía Movistar, reporte que fue actualizado desde el 30 de junio de 2019 por el suscrito, dicha actualización la efectuó el operador de centrales de riesgo quien realizo una actualización de datos en bloque.

13. Es preciso indicarle, que Proyecciones Ejecutivas SAS, como garante constitucional procederá a la supresión del reporte negativo generado para la obligación antes señalada, en cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos para las fuentes de información en la ley Estatutaria 1266 de 2008, igualmente es de recordar que las obligaciones a su cargo continúan vigentes y en mora, por lo tanto, deben ser canceladas

14. Según lo mencionado en el punto 1, el tratamiento de datos personales se realiza bajo los parámetros establecidos tanto de la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021, como la Ley 1581 de 2012.

15. De acuerdo a lo mencionado en el 3 punto, la petición de documentos, indicamos que Proyecciones Ejecutivas elevó solicitud de gestión documental a la entidad originadora (Movistar), quien tiene la custodia de dichos soportes y a la fecha ésta última no se ha pronunciado; por tal razón, no es posible acceder a su solicitud

16. Según lo mencionado en el punto 1, el tratamiento de datos personales se realiza bajo los parámetros establecidos tanto de la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021, como la Ley 1581 de 2012 Le informamos que los datos entregados por la entidad originadora fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio, lo que nos convierte en acreedores de buena fe, y con base en ello se realiza el cobro de cartera correspondiente Sobre lo antes indicado es importante destacar que, la

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00047-00

Accionante: LUIS EDUARDO TAPIAS VARGAS

Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S

VINCULADOS: MOVISTAR S.A., CONTAC XENTRO S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN S.A., CIFIN- TRANSUNION

Acción: TUTELA

SIGCMA

compraventa de cartera castigada o improductiva se realiza, en términos generales, en las condiciones y estado en que se encuentran las obligaciones, bien sea que cuente o no con títulos valores y documentación en general que llegaren a soportar las mismas; por eso, como se indicó estos negocios conllevan la entrega de garantías (personales o reales) pero su existencia, su exigibilidad o su estado en ningún momento se garantizan.

No obstante, podrá dirigirse al centro de experiencia Movistar de su ciudad con el fin de obtener la documentación o información emitida por dicha entidad. Ahora bien, es importante resaltar que, la entidad originadora (Movistar) al momento de ceder el portafolio de venta reportó que la obligación ya señalada, se encuentra en cabeza del peticionario y registra un saldo pendiente por cancelar; por tal motivo, nuestra entidad realiza la respectiva gestión de cobro. Ahora bien, es menester recordar que las obligaciones a su cargo continúan vigentes y deben ser canceladas; por esto, nuestra compañía busca ofrecer una solución financiera que se ajuste a sus necesidades, y como estamos seguros que su decisión es normalizar la misma, lo invitamos a que se comunique con uno de nuestros colaboradores o realizar el pago en: BANCOLOMBIA: Cuenta de ahorros: 612-000006-01 a nombre de HABITAT AMC SAS NIT: 901428302”.

Pues bien, al cotejar los componentes de la misiva y la respuesta ofrecida por la entidad accionada, fluye sin vacilación que la misma cumple con el núcleo esencial del derecho conjurado al ser claro, concreta, de fondo y comunicada al peticionario directamente al correo electrónico suministrado para los efectos; téngase en cuenta que, en ella se explica el procedimiento de la compraventa masiva de cartera efectuada por Proyecciones Ejecutivas S.A.S., a Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P., dentro del cual se incluyó la obligación No 11568635-6013245312 a cargo del señor Tapias Vargas. A la postre, se proveyó contestación a todos y cada uno de los puntos esgrimidos por el actor en su petitum, específicamente en lo perteneciente al suministro del historial crediticio, se le puso en manifiesto, que dichos documentos se encuentran en custodia de la empresa originadora (Movistar), óbice por lo cual se les requirió a fin de que remitieran tal pesquisa, compañía que en dado momento y durante el hito de esta acción tuitiva guardo absoluto silencio.

Súmesele, además que, a la respuesta adiada se le anexó documento PDF en donde se le ilustra minuciosamente el estado de cuenta de la tantas veces mencionada obligación No. 11568635-6013245312 adquirida por el nombrado con la empresa de telefonía Movistar S.A.

Memórese en este punto, que la respuesta no necesariamente debe ser positiva, para que se considere contestado un derecho de petición. Sobre el tópico, es línea pacífica en la jurisprudencia patria que **el hecho que la respuesta no colme el interés del petente, ello no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.**¹⁴ (Subrayado fuera de texto).

Ante este panorama probatorio, fácil es concluir que la acción interpuesta carece de vocación de triunfo, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que el derecho de petición invocado, se halla protegido, luego Proyecciones Ejecutivas

¹⁴ Corte Constitucional T – 639 de 2013 M.P Alberto Rojas y STC- 91572016 Corte Suprema de Justicia.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00047-00

Accionante: LUIS EDUARDO TAPIAS VARGAS

Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S

VINCULADOS: MOVISTAR S.A., CONTAC XENTRO S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN S.A., CIFIN- TRANSUNION

Acción: TUTELA

SIGCMA

S.A.S contestó de manera concreta, coherente y de fondo todas y cada una de las ínfulas del actor dentro del trámite tutelar.

- **De los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data.**

Sabido es que la violación del derecho al habeas data puede ocurrir cuando hay reportes negativos que afectan injustamente la privacidad y reputación de una persona al manejar sus datos de manera indebida o inexacta.

En el asunto de marras, las centrales de riesgo Data Credito Experian y Cifin Transunion, al dar refutación a la tutela informaron que, en sus bases de datos, no reposa reporte negativo por parte de Proyecciones ejecutivas S.A.S hacia Luis Eduardo Tapias Vargas. En efecto, véase¹⁵:

2.1.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La historia de crédito de la parte actora, expedida a la fecha, reporta la siguiente información:



La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER NEGATIVO por PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. - CARTERA VENCIDA MOVISTAR.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	28/02/2024
NO IDENTIFICACIÓN	1123625665	FECHA EXPEDICIÓN	03/12/2007	MORA	170908
NOMBRES APELLIDOS + RAZÓN SOCIAL	TAPIA VARGAS LUIS EDUARDO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	SAN ANDRES	USUARIO	CIFIN VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONOMICA - CIBU	-	RANGO EDAD PROBABLE	31-35	No INFORME	0396212450582986372
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. Si presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) retuviese y justifique efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Si presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) retuviese y justifique estar al día en sus obligaciones.

Resumen Endeudamiento

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)										
OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT.	SALDO TOTAL	FADE	CANT.	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT.	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Real:	2	207	300	-	-	-	2	207	27	207
SUBTOTAL PRINCIPAL	2	207	300	-	-	-	2	207	27	207
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	2	207	300	0	0	0	2	207	27	207

¹⁵ Para mayor claridad véase las contestaciones obrantes a Pdf 11,14,15,16 del Cdo Principal

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00047-00

Accionante: LUIS EDUARDO TAPIAS VARGAS

Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S

VINCULADOS: MOVISTAR S.A., CONTAC XENTRO S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN S.A., CIFIN- TRANSUNION

Acción: TUTELA

SIGCMA

de procedibilidad para poder acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio a presentar la correspondiente queja que le permita a esa entidad, como juez natural de la causa, asumir el conocimiento del asunto y adoptar una decisión en pro de la protección de dicha garantía. Es decir, previo a la tutela deberá el interesado agotar estas instancias para que resulte procedente la acción benéfica, salvo que se acredite un perjuicio irremediable.¹⁶

En un caso mutatis mutandis al que nos ocupa, la Sala de Casación Civil en sede de tutela, aclaró sobre la procedencia de la tutela contra el derecho al habeas data lo siguiente:

“No es potestad del demandante sustituir unas actuaciones administrativas por una de carácter constitucional, según se acomoden o no a sus intereses personales, pues ello sería admitir que los usuarios de la administración de justicia puedan llegar a desconocer las formas propias de cada juicio y con ello romper la igualdad ante la ley. Se resolvió entonces negar la solicitud de amparo constitucional, dado que el tutelante no acreditó haber agotado los requisitos de procedibilidad.”¹⁷ (Resaltado fuera de texto).

De contera, se denegará la tutela al derecho fundamental de habeas data suplicado, ante la ausencia de vulneración por parte de las entidades pasivas del rito constitucional.

De otra arista, la sociedad Contact Xentro S.A.S., exige su desvinculación del proceso constitucional, en virtud de que no es el acreedor de la obligación y menos aun realizó reportes ante centrales de riesgo por concepto de esta a cargo del accionante.

Sobre la legitimación por pasiva, huelga decir que se concibe como un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Concretamente, en sede de tutela, este requisito de procedibilidad hace referencia a la **aptitud legal de la persona contra quien se dirige la** acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *“en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”* la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.¹⁸

Auscultado los presupuestos en el expediente, para esta dispensadora judicial es válido desvincular de la acción constitucional a la mencionada sociedad, ya que que no es esta la responsable de la conducta que genera la presunta vulneración a los derechos de estirpe constitucional exhortados. Nótese que todas las pretensiones del libelo van dirigidas a Proyección Ejecutivas S.A.S. Misma suerte, se tiene al estudiar la legitimación por pasiva de las centrales de riesgo Datacreditio Experian S.A., y Cifin Transunion, pues no son las llamadas a reconocer los derechos y obligaciones solicitados por el tutelante, encontrándose por completo carentes de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹⁶ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

¹⁷ (M. P. Gerson Chaverra Castro)

¹⁸ Sentencia T-232 de 2023 Mp. Diana Fajardo Rivera y Sentencia T- 422 de 2023 Mp. Cristina Pardo Schlesinger.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00047-00

Accionante: LUIS EDUARDO TAPIAS VARGAS

Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S

VINCULADOS: MOVISTAR S.A., CONTAC XENTRO S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN S.A., CIFIN- TRANSUNION

Acción: TUTELA

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela del derecho fundamental de petición invocado por el señor **LUIS EDUARDO TAPIAS VARGAS**, a nombre propio, en contra de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, ante la carencia actual de objeto por la avenencia de un hecho superado.

SEGUNDO: DENEGAR la tutela del derecho fundamental de habeas data, buen nombre y debido proceso invocado por el señor **LUIS EDUARDO TAPIAS VARGAS**, a nombre propio, en contra de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite constitucional a la sociedad **CONTAC XENTRO S.A.S.**, y a las centrales de riesgo **DATACREDITO EXPERIAN S.A.**, y **CIFIN – TRANSUNION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

GRSD

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34617ec4293e018931fdbfe27c18f1994b4915cd11a776aa3b2b09eec69e99d**

Documento generado en 05/03/2024 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>